



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0284
RADICADO N°. 2017-00021-00

El BANCO PICHINCHA S.A., solicita se les tenga como cedente y al señor LUIS ÁNGEL VARGAS SALAMANCA como cesionario de los créditos que se encuentren a favor de la citada entidad, en este proceso EJECUTIVO en contra de la sociedad CLAMASAN S.A.S., por los derechos de los créditos que le puedan corresponder.

Para lo anterior se aporta la siguiente documentación: Certificado donde se refleja la situación actual del Banco Pichincha S.A. (anexo 06 del exp. digital). En especial en la página 3 de dicho documento, donde aparece la señora Carmen Liliana Martín Peñuela, como suplente del presidente de dicha entidad; además de suscrito el documento de cesión por el señor Vargas Salamanca, quienes tienen poder y facultad para representar y realizar el acto celebrado.

Así que la apoderada del Banco Pichincha S.A. solicita al juzgado en escrito anotado (anexo 06 exp. digital) tener al señor LUIS ÁNGEL VARGAS SALAMANCA, como cesionario para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde a la cedente BANCO PICHINCHA S.A.

La cesión se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, cesión convencional por así disponerlo El Fondo Nacional de Garantías S.A. al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial

acreedor, tal como lo disponen los artículos 1959; 1960; 1961; 1962; y 1963 del C. Civil¹.

Visto que en la documentación aportada se presenta el fenómeno de la cesión, se aceptará la misma. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”. De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el cesionario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión total que el BANCO PICHINCHA S.A., hace en favor del señor LUIS ÁNGEL VARGAS SALAMANCA, como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

1 *ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Segundo: Se reconoce en favor del LUIS ÁNGEL VARGAS SALAMANCA, la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1962 y 1963 del C. Civil, y por el crédito acá pretendido.

Tercero: Se le reconoce personería a la abogada Nancy del Carmen Montoya Ortiz, T.P. 300.197 C.S.J., para que represente al señor Luis Ángel Vargas Salamanca, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (página 6 anexo 06 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 11 fijado en la página web de la Rama Judicial el 02 DE MARZO DE 2022 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ea4769c5ef914cde339b8c10adecda01216c0d9aab6308d0dd146adff3fd27**

Documento generado en 01/03/2022 11:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>